

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00251519**.-----

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, en la cual se requirió:

**“A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE:**

1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO.

2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO.

3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL

TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR.

4).- RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA.

5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE POLIZA (SIC) DE CHEQUE, FECHA DE LA POLIZA (SIC) DE CHEQUE, DESCRIPCION (SIC) Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA (SIC) QUE ÁREA SE DESTINO (SIC) DICHA EROGACION (SIC) Y CUAL (SIC) ES SU JUSTIFICACION (SIC) O PARA QUE SE UTILIZÓ.

NOTA: PARA CUALQUIER ACLARACION (SIC) FAVOR DE DIRIGIRSE AL CORREO FRENTECIVICO (ARROBA) YAHOO.COM , ASI (SIC) MISMO COMENTO QUE LA INFORMACION (SIC) QUE REQUIERO ES EN FORMATO DIGITAL ABIERTO (WORD, EXCEL, ETC) Y EN CASO QUE COMPRIMIENDO LOS DIFERENTES ARCHIVOS NO PUDIERA ENTREGARSE VIA PLATAFORMA POR ALCANZAR EL TOPE MAXIMO (SIC) DE MEGABYTES, LES PIDO ME LO PUEDAN ENVIAR EN EL CORREO ANTES MENCIONADO EN ESTA NOTA. DE IGUAL MANERA MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, QUE NO CUENTO CON LA CAPACIDAD ECONOMICA (SIC) PARA EFECTUAR PAGOS POR CONCEPTO DE COPIAS DE LOS DOCUMENTOS, Y POR ULTIMO MENCIONO, QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACION (SIC) QUE SOLICITO, DE ALGUNA MANERA FUE GENERADA POR COMPUTADORA, Y EN CONSECUENCIA DEBE ESTAR EN DIGITAL.”

**SEGUNDO.-** El día ocho de marzo del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.R.I. EN YUCATÁN INFORMA LO SIGUIENTE: CONFORME A LA

LEY TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR CINCO AÑOS ANTERIORES A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD, POR LO CUAL LA INFORMACIÓN CORRESPONDE DEL 01 ENERO 2015 AL 15 DE FEBRERO 2019.

1.- PERSONAS QUE HAN INGRESADO DESDE ENERO 2015 A FEBRERO 2019

[INSERTA TABLA]

2.- PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL DESDE ENERO 2015 A FEBRERO 2019.

[INSERTA TABLA]

3.- DEL 01 DE ENERO 2015 AL 15 DE FEBRERO 2019 NO SE ENCONTRÓ NI TENEMOS CONOCIMIENTO DE ALGUNA DEMANDA LABORAL QUE SE NOS HAYA GANADO VÍA TRIBUNALES DE EX TRABAJADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

4.- EN CUANTO A LA RELACIÓN ANUAL DE LAS OBRAS PUBLICAS (SIC) EFECTUADAS, NO ES COMPETENCIA DE ESTE PARTIDO POLÍTICO SIN EMBARGO APELANDO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PUEDE USTED DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN 59 DIAGONAL Y 90 CENTRO PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE RESPECTO A UNA OBRA.

5.- EN RELACIÓN A LOS GASTOS GEENRADOS, CONO (SIC) INDICA EN EL FUNDAMENTO AL ART. 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE PARA SU LOCALIZACIÓN Y OBTENCIÓN DEL PARTICULAR DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DE INTERNET: WWW.PRIUCATANOFICIAL.ORG.MX Y WWW.INE.MX/TRANSPARENCIA.

...”

**TERCERO.-** En fecha once de marzo del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EN RELACIÓN A LOS PUNTOS 1 Y 2, NO ENTREGARON SU RESPUESTA DEL 1 DE ENERO 2007 AL 31 DE DICIEMBRE 2014, EN RELACIÓN AL PUNTO 3 SOLO (SIC) EL COMITÉ (SIC) DE TRANSPARENCIA TIENE LA FACULTAD PARA DECLARAR UNA INEXISTENCIA, NO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. EN RELACION (SIC) AL PUNTO 4, MANIFIESTAN QUE SI CUENTAN CON UNA OBRA Y NO ENTREGARON RESPUESTA AL RESPECTO, NI TAMPOCO MANIFIESTAN LAS OBRAS QUE HUBIERON DENTRO DEL PERIODO QUE SEÑALO EN MI SOLICITUD. EN RELACION (SIC) AL PUNTO 5 DE MI SOLICITUD, EN SU RESPUESTA ENVIAN UNOS LINKS O ENLACES, YA LOS VERIFIQUE Y ESPECIFICAMENTE (SIC) EN ESTOS

**ENLACES NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NI CONFIRMAN SI AHÍ (SIC) SE ENCUENTRA TODA LA INFORMACION (SIC) EN EL PERIODO SEÑALADO QUE SOLICITO AUNQUE SE ENCUENTRE EN DIFERENTES DOCUMENTOS, TAMPOCO MANIFIESTAN ENQUE DOCUMENTOS SE ENCUENTRA ESTA INFORMACIÓN. NO SON CLAROS NI ESPECIFICOS (SIC)."**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día doce de marzo del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00251519, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II, IV y V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día nueve de abril del presente año, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se efectuó a través de correo electrónico que designó para tales fines, el once del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha treinta de abril del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de fecha dieciséis de abril del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número

00251519; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa versó en modificar su conducta inicial, pues puso a disposición de la parte recurrente la copia simple del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual declaró formalmente la inexistencia respecto del contenido tres de la información requerida, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines el diez de mayo del propio año.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00251519, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1)** Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; **2)** Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; **3)** Del primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; **4)** Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, específicamente requiero los siguientes datos: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y **5)** Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el primero de enero del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o

*servicio, área al que se destinó dicha erogación y justificación o para que se utilizó.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00254519, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual declaró la inexistencia de la información del contenido 3), la entrega de información incompleta de los diversos 1), 2), y 4) y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado del 5); inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día once de marzo del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado e intentó modificar su conducta inicial.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el

asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 16.- ...

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARA EL PARTIDO  
POLÍTICO;

...

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON  
REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA  
AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE  
AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y  
RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE  
INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y  
CAMPAÑA;

...”

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO  
POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE,  
COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES  
INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y  
SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE  
SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.

...

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

...

IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

...

XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL,  
MUNICIPALES O DELEGACIONALES; Y XII. LOS COMITÉS SECCIONALES.

...

ARTÍCULO 84. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA  
REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y  
DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA  
OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL  
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.

ARTÍCULO 84 BIS. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

V. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 90 TER. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ  
LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

II. ADMINISTRAR, CONTROLAR Y RESGUARDAR LOS RECURSOS LOCALES Y  
FEDERALES, ASÍ COMO EL PATRIMONIO DEL PARTIDO; EXCEPCIONALMENTE,  
SE PODRÁ DELEGAR DICHA FUNCIÓN EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS  
ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE  
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES  
DEL PARTIDO;

VII. ELABORAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE Y SER  
RESPONSABLE DE SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES  
COMPETENTES;

...

ARTÍCULO 120. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO  
FEDERAL TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA  
DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE Y  
DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA  
OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE APRUEBE EL  
CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LAS  
ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 121. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y DEL DISTRITO  
FEDERAL ESTARÁN INTEGRADOS POR:

I. UNA PRESIDENCIA;

II. UNA SECRETARÍA GENERAL;

III. UNA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN;

- IV. UNA SECRETARÍA DE ACCIÓN ELECTORAL;
- V. UNA SECRETARÍA DE GESTIÓN SOCIAL;
- VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;
- ..."

Finalmente, el Decreto Número 238 por el que se crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado el veintiuno de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:**

- I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y
- II. ELABORAR, FORMULAR, DISEÑAR Y EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE APOYO, LIMPIEZA Y SANEAMIENTO DE ÁREAS PÚBLICAS Y CARRETERAS.

...

**ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

- I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;

...

V. CONSTRUIR, RECONSTRUIR Y CONSERVAR LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

...

X. EJECUTAR LAS DEMÁS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO, YA SEA QUE SE DERIVEN DE PROGRAMAS CONVENIDOS O BIEN DE PROGRAMAS ESTATALES DIRECTOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político podrá ser registrado siempre y cuando cumpla; entre otros requisitos, con la **formulación de sus principios**, y en congruencia con ellos, sus **estatutos**, a través de los cuales los Partidos Políticos establecen los Órganos Directivos así como sus funciones, facultades y obligaciones.
- Que entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que entre los órganos de dirección y de gobierno que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Finanzas y Administración**.
- Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional (PRI), administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las

autoridades competentes.

- Que el **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY)**, tiene entre sus funciones ejecutar las obras públicas que se requieran en el Estado, ya sea directamente o a través de terceros, en cuyo caso, tendrá que vigilar su ejecución; construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del Estado, y ejecutar las demás obras públicas que determine su Junta de Gobierno, ya sea que se deriven de programas convenidos o bien de programas estatales directos.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a los contenidos de información **1), 2), 3) y 5)** es la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional, pues es a quien le corresponde administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del partido; elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes.

En relación al contenido **4)** y atendiendo la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es el **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY)**, pues es quien acorde a lo previsto en el Decreto Número 238 por el que se crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado el veintiuno de octubre de dos mil nueve en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, es quien efectúa las funciones de ejecutar las obras públicas que se requieran en el Estado, ya sea directamente o a través de terceros, en cuyo caso, tendrá que vigilar su ejecución; construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del Estado, y ejecutar las demás obras públicas que determine su Junta de Gobierno, ya sea que se deriven de programas convenidos o bien de programas estatales directos; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el seis de marzo de dos mil diecinueve.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la cual dicha Área señaló, en cuanto a los contenidos **1)**, **2)** y **3)**, que de conformidad a lo establecido en el artículo 61 fracción V de la Ley de los Partidos Políticos de Yucatán sólo están obligados a resguardar la información financiera por un término de cinco años, por lo que, puso a disposición de la parte recurrente la información comprendida del primero de enero de dos mil quince al quince de febrero de dos mil diecinueve, señalando además en relación al contenido **3)** la inexistencia de la información peticionada por no tener conocimiento de alguna demanda laboral en la cual el partido político en cita hubiera perdido el litigio; en lo concerniente al diverso **4)** se declaró incompetente para poseer la información y orientó a la parte solicitante a dirigirse a la dirección 59 diagonal y 90 Centro; y finalmente, en relación al contenido **5)** proporcionó dos enlaces electrónicos en los cuales la parte recurrente encontraría la información que es de su interés conocer.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sólo resulta acertada en cuanto a los contenidos de información **1)** y **2)**, pues fundamentó y motivó la razón por la cual sólo proporcionó el periodo comprendido de enero de dos mil quince a febrero de dos mil diecinueve, misma que sí corresponde con lo peticionado por el sujeto obligado, en razón de que se tratan de dos tablas en las cuales se enlistan las personas que han ingresado y las que han causado baja dentro dicho partido político.

En lo que respecta a los contenidos **3)**, **4)** y **5)**, la conducta que desplegó el Partido Revolucionario Institucional no resultó correcta, por las siguientes razones: del **3)** la autoridad declaró la inexistencia de la información peticionada por no tener conocimiento de alguna demanda laboral en la cual el partido político en cita hubiera perdido el litigio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado

en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información solicitada, a saber, la **Secretaría de Finanzas y Administración**, quién declaró la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, lo cierto es, que omitió informar lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que éste se pronunciara al respecto, incumpliendo con ello con el procedimiento establecido para la declaración de inexistencia previsto en los artículos señalados.

Respecto al contenido **4)**, si bien, se declaró incompetente y orientó a dirigir su solicitud a la dirección ubicada en la calle 59 diagonal y 90 Centro, lo cierto es, que no fundamentó ni motivó acertadamente dicha declaración de incompetencia, es decir, no cito el precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto, ni señaló las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, aunado a que tampoco determinó el Sujeto Obligado que a su juicio resulta el competente para poseerle, ya que sólo se limitó a señalar una dirección física sin especificar qué autoridad ocupa dicho inmueble.

En cuanto al **5)**, si bien el Sujeto Obligado proporcionó los siguientes enlaces electrónicos: [www.priyucatan.org.mx](http://www.priyucatan.org.mx) y [www.ine.mx/transparencia](http://www.ine.mx/transparencia), lo cierto es, que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó cada uno de los vínculos, siendo el caso que los mismos remitían a las páginas oficiales del Partido Revolucionario Institucional, y del Instituto Nacional Electoral, respectivamente; con motivo de lo anterior, se advierte que no se pudo acceder a la información solicitada, contradiciendo la autoridad de esta forma lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, al no señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información, pues la autoridad no señaló a la parte recurrente los pasos

que debía seguir en dichos enlaces electrónicos para allegarse a la información que es de su interés conocer.

**Consecuentemente, se determina que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta procedente, por las razones precisadas con anterioridad.**

Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las adjuntas a los alegatos presentados por la autoridad responsable, se advierte que el Sujeto Obligado a través del escrito de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, remitió en relación al contenido **3)**, el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de abril del año en curso, mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de dicho contenido; del diverso **4)** reiteró su conducta inicial, es decir, se declaró incompetente y orientó a dirigir su solicitud a la dirección señalada en su respuesta inicial; y en cuanto al contenido **5)**, señaló algunos pasos que debe seguir la parte inconforme para llegar a la información que desea conocer; y finalmente, notificó dichas nuevas gestiones a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines en el presente medio de impugnación, el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

En este sentido, del análisis efectuado a la nueva respuesta, se advierte, que esta sólo resulta acertada en cuanto al contenido **3)**, pues se advierte que se hizo del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia del área competente y se pronunció respecto de dicha inexistencia, confirmando la misma, cumpliendo con ello el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, en cuanto a los contenidos **4) y 5)**, la nueva respuesta proporcionada no resulta acertada, pues respecto al **4)** se advierte que reiteró su conducta inicial, esto es, no fundamentó ni motivó su actuar, ya que continuó sin señalar las razones por las cuales no resulta competente para tener la información, así como tampoco determinó el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente para poseerle, que acorde a la normatividad señalada en el Considerando QUINTO de la presente definitiva es el **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY)**, pues es quien efectúa las funciones de ejecutar las

obras públicas que se requieran en el Estado, ya sea directamente o a través de terceros, en cuyo caso, tendrá que vigilar su ejecución; construir, reconstruir y conservar los bienes inmuebles propiedad del Estado, y ejecutar las demás obras públicas que determine su Junta de Gobierno, ya sea que se deriven de programas convenidos o bien de programas estatales directos.

Finalmente, en cuanto al diverso **5)**, las nuevas gestiones no satisfacen la pretensión de la parte recurrente, pues si bien señaló los pasos que la parte solicitante debe seguir para llegar a la información peticionada, lo cierto es, que no especificó en cuál de las diversas opciones que aparecen después de realizar las indicaciones señaladas se encuentra la información solicitada, incumpliendo de nueva cuenta con lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia.

**Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones realizadas no logró dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en

la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por el Partido Revolucionario Institucional, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- En relación al contenido **4)**, señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales no resulta competente para tener la información, así como indique al Sujeto Obligado que resulta el competente para poseerle, a saber, el el **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY)**;

II.- **Requiera** de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que en relación al diverso **5)**, señale paso a paso las indicaciones que la parte recurrente debe seguir en dichos enlaces electrónicos para allegarse a la información que es de su interés conocer de conformidad al artículo 130 de la Ley General de la Materia;

III.- **La Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo actuado adjuntando las constancias respectivas, a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y

IV.- **Remita** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----”



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.